

CLAUSULA DE ADECUACIÓN AL CODIGO PENAL

Esta Compañía cubre los Riesgos de:

a) **ROBO** “.. Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objetos del seguro con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas” ;

b) **HURTO AGRAVADO** exclusivamente los comprendidos en el Artículo 162 numeral “6” incisos “a” y “b” del Código Penal (Ley N°1160/97); y el

HURTO ESPECIALMENTE GRAVE exclusivamente los comprendidos en el Artículo 164 numerales “2” y “3” del Código Penal (Ley N°1160/97).-

Queda entendido y convenido que los demás tipos de **HURTO** comprendidos o no en el Código Penal quedan expresamente excluidos de la presente póliza.-

CONDICIONES ESPECIALES SEGURO DE ROBO

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 5) - Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico),oro, plata, y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas; manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, colecciones filatélicas; vehículos en general y/o sus partes componentes y/o accesorios; animales vivos y plantas y los bienes asegurados específicamente con otras coberturas que comprendan el riesgo de Robo. Asimismo, queda entendido y convenido que la **Cláusula 4)**, queda redactada como sigue:

Cláusula 4) - Se entiende por “Mobiliario” el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la vivienda y las ropas, provisiones y demás efectos personales, excluidos los bienes con **otra** cobertura específica.

Las demás Condiciones Generales, Condiciones Particulares y Condiciones Especificas de la presente póliza, permanecen firmes y sin modificación alguna.

CONDICIONES ESPECIALES SEGURO DE ROBO DE VALORES EN CAJA FUERTE

CLÁUSULA 1 – RIESGO ASEGURADO

La Compañía indemnizará al Asegurado por robo de dinero o cheques al portador (en adelante valores), en guaraníes de su propiedad o de terceros en la medida de su interés asegurables sobre los mismos que se encontraren en Caja Fuerte, detallada en las Condiciones Particulares y ubicadas en el lugar especificados en las mismas, cuando dicha pérdida fuera producida únicamente por violación de la mencionada caja cuando estuviese cerrada

con llave o sistema de seguridad, o por su apertura siempre que esta fuera obtenida con violencia o intimidación en las personas por amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a sus empleados o a los que tengan en custodia los valores, llaves o claves de los sistemas de seguridad.

Así mismo, se cubre igual pérdida por rubro cuando provenga de violencia ejercidas en las personas durante las horas habituales de tareas en el lugar especificado en las Condiciones Particulares de la póliza, aunque la caja se hallare abierta o los valores se encontraren fuera de ella.

También indemnizará la Compañía los daños que pudiera sufrir la referida caja con motivo del robo o de su tentativa.

La indemnización no podrá exceder en total, la suma asegurada que se indica en la Condiciones Particulares de la Póliza.

CLÁUSULA 2 – EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Además de las exclusiones dispuestas por las Condiciones Generales, la Compañía no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura, cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido en complicidad con personal jerárquico o empleados del Asegurado encargado del manejo o custodia de los valores.
- b) Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado.
- c) El local permanezca cerrado más de cinco días consecutivos; se entenderá cerrado cuando no concurren a cumplir sus actividades normales o habituales del ramo, el Asegurado sus empleados o dependientes.
- d) Sea producida mediante el uso de las llaves originales o duplicadas, de la caja fuerte dejados en el lugar o en el edificio donde se encuentra la misma, aun cuando medie violencia en los sitios en que estuvieren guardadas o en las personas que por razones de vigilancia se encontrasen en el mismo.
- e) Medie extorsión que tenga las características señaladas en la Cláusula 1.

CLÁUSULA 3 – CARGAS DEL ASEGURADO

El Asegurado debe llevar en debida forma registro o anotación contable de los valores.

Producido el siniestro, debe cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los valores, y, si esta se logra dar aviso inmediatamente a la Compañía.

Deberá comunicar sin demora a la Compañía el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de sus valores.

CLÁUSULA 4 – RECUPERACIÓN DE VALORES

La Compañía no pagará la indemnización mientras los valores estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad, salvo la correspondiente a los daños ocasionados a la caja.

CONDICIONES ESPECIALES SEGURO DE ROBO FIDELIDAD DE EMPLEADO Y/O FUNCIONARIO

CLÁUSULA 1 – RIESGO ASEGURADO

La Compañía indemnizará al asegurado, hasta las sumas indicadas en las Condiciones Particulares, el perjuicio pecuniario sufrido únicamente por robo, hurto, estafa o defraudación cometidos en el territorio de la República del Paraguay por los empleados y/o funcionarios

indicados en las Condiciones Particulares, durante la vigencia del presente seguro, siempre que el delito fuera descubierto y denunciado a la Compañía a más tardar dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de vencimiento de la póliza. En caso de cesación en la función del empleado autor del hecho con anterioridad a la fecha de vencimiento de la póliza, el plazo se computará desde dicha cesación.

En caso de concurso de hechos delictivos sucesivos ejecutados durante la cobertura de esta póliza por un mismo responsable, aquellos serán considerados a los fines de la indemnización como un mismo acontecimiento.

Si durante la vigencia de esta póliza se descubriesen hechos delictivos cometidos por un mismo responsable bajo la cobertura de una póliza inmediata anterior y de esta póliza la Compañía sólo indemnizará hasta la suma asegurada por la última de dichas pólizas.

CLÁUSULA 2 – CARGAS DEL ASEGURADO

El Asegurado debe tomar las precauciones razonablemente necesarias para controlar la exactitud de las cuentas, el movimiento de dinero, valores y bienes y demás operaciones inherentes a su actividad. Debe también separar de funciones de responsabilidad al empleado y/o funcionario que por su conducta no ofrezca garantías suficientes para ejercer esas funciones.

Producido el siniestro, cooperará diligentemente para recuperar lo perdido, y si lo logra, dará aviso inmediato a la Compañía.

Deberá comunicar sin demora a la Compañía el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de sus bienes.

CLÁUSULA 3 – COMPENSACIÓN

Toda suma adeudada por cualquier concepto por el Asegurado al empleado y/o funcionario autor del hecho, se deducirá previamente del total del perjuicio, a los efectos del cálculo de la indemnización.

CLÁUSULA 4 – RECUPERACIÓN DE LOS OBJETOS

La compañía no pagará la indemnización mientras los bienes obtenidos indebidamente por el empleado y/o funcionario, estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjere dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización, el asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución de las respectivas sumas a la Compañía, el Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los bienes pasarán a ser de propiedad de la Compañía, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

CLÁUSULA 5 – DEFINICIÓN DEL TERMINO “EMPLEADO Y/O FUNCIONARIO”

A los efectos de la presente póliza, el término “empleado y/o funcionario” o “empleados y/o funcionarios” significa una o más personas físicas (incluyendo obreros) que durante la vigencia de esta póliza se encuentren al servicio regular del Asegurado en el curso ordinario de sus negocios, a cuyas personas el Asegurado remunera mediante salario, sueldo, jornal, habilitación y/o comisión, sobre quienes tiene el derecho de dirigir en el cumplimiento de su cometido, encontrándose en consecuencia en relación de dependencia con el Asegurado, y prestan sus servicios dentro del territorio de la República del Paraguay, o sólo durante un periodo limitado fuera del mismo. No se considera “empleados” a los corredores libres, comisionistas, consignatarios, contratistas y otros agentes o representantes del mismo carácter general, ni tampoco (en caso de

que el Asegurado fuese una persona jurídica) los directores, síndicos o fideicomisarios que no sean a la vez funcionarios o empleados del mismo, en algún otro carácter.

CLÁUSULA 6 – FUSIÓN O CONSOLIDACIÓN

En caso de que cualesquiera personas físicas entraran al servicio del Asegurado como consecuencia de la fusión o consolidación con otra empresa, el Asegurado, so pena de perder sus derechos bajo la presente póliza, con respecto a los mismos, deberá dar aviso a la Compañía por escrito de esa circunstancia, dentro de los quince días, abonando además el premio adicional que corresponde con motivo del aumento del número de empleados cubierto bajo el seguro como consecuencia de tal fusión o consolidación, computados a prorrata desde la fecha de la misma, hasta el vencimiento del periodo corriente de cobertura.

CLÁUSULA 7 – FRAUDE, DESHONESTIDAD O RESCISIÓN PREVIOS

La presente póliza se emite sobre la base de la garantía que ofrece el Asegurado de que ningún empleado y/o funcionario, con conocimiento del Asegurado o de socio u otro empleado y/o funcionario alguno del mismo que no esté o hubiere estado en convivencia con dicho empleado y/o funcionario, ha cometido acto fraudulento o deshonesto alguno al servicio del Asegurado o fuera del mismo.

En caso de que antes de la emisión de la presente póliza, cualquier seguro de fidelidad a favor del asegurado o de cualquier antecesor del mismo en la empresa asegurada, cubriendo a uno o más de los empleados del Asegurado, hubiese sido rescindido y quedado sin efecto con respecto a uno cualquiera de dichos empleados, ya sea en razón del descubrimiento de cualquier acto fraudulento o deshonesto por parte de los mismos o por haber la Compañía que hubiere emitido dicho seguro de fidelidad (ya fuera de esta Compañía u otra), dando aviso por escrito de rescisión, sin que dichos empleados hubiesen sido rehabilitados bajo dicho seguro de fidelidad o el que los sustituyera, la Compañía no responderá bajo la presente póliza por actos de dichos empleados, a menos que consintieran por escrito a incluirlos bajo las garantías de la misma.

CONDICIONES ESPECIALES SEGURO DE ROBO DE TARJETAS DE CRÉDITO

DEFINICIONES

1. “Tarjeta Falsificada”, es a los efectos de este contrato, todo dispositivo o instrumento que lleve el número de cuenta del asegurado.

- a)** Que haya sido estampado o impreso como si fuera una Tarjeta de Crédito emitida por el Tomador, pero que no lo sea, porque el mismo no haya autorizado dicha impresión o estampado, o;
- b)** Que haya sido válidamente emitida por el Tomador, pero posteriormente fuera alterada o modificada de alguna manera sin consentimiento del mismo.

1. “Tarjeta Perdida”, es a los efectos de este contrato, la separación del poder del Asegurado de una tarjeta de Crédito del cual fuere Titular, sin mediar su voluntad ni consentimiento y en forma fortuita.

Sustracción: es el acto de apoderamiento de la Tarjeta de Crédito que se realiza en la persona del Asegurado sin ejercer violencia ni intimidación.

Robo: es el acto de apoderamiento de la Tarjeta de Crédito que se realiza en la persona del Asegurado, empleando la fuerza, violencia o intimidación.

1. Las palabras “**empleado**” o “**empleados**” significan, a los efectos de este contrato, una o más personas, a excepción de los Directores del Tomador, quienes a la fecha de inicio de esta Póliza o en cualquier momento durante la vigencia del seguro, estén contratados al servicio del Tomador en relación de dependencia y que sean remunerados con salarios o jornales y que en virtud de esto el tomador tenga el derecho de dirigirles en el desempeño de sus funciones.

LEY DE LAS PARTES O DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1°.- Queda expresamente convenido que la Compañía, el Tomador y el asegurado se someten a las Condiciones Generales y Particulares de la presente Póliza. Las disposiciones pertinentes del Código Civil y de las demás leyes vigentes en la materia, se aplicarán a las determinaciones y los puntos no previstos ni resueltos en la presente Póliza. En casos de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, se estará a lo que disponga esta última.

RIESGOS CUBIERTOS

Artículo 2°.- El Asegurador indemnizará, siempre que el Número de Riesgos esté indicado en las Condiciones Particulares de esta Póliza, cualquier perjuicio económico sufrido por el Asegurado o el Tomador, provenientes de:

Cobertura para Tarjetas de Créditos Perdidas, sustraídas o robadas.

Débitos establecidos y realizados por el Tomador contra el Asegurado resultante **Solamente** del uso de cualquier Tarjeta de Crédito perdida, sustraída o robada, emitida por el Tomador, y la posterior utilización de dicha Tarjeta de Crédito por cualquier persona o terceros no autorizados:

- a)** Para procurarse u obtener del Tomador o de sus sucursales o de cualquier institución financiera que gire o actúe con su autorización o en su representación: moneda de curso legal, moneda extranjera, adelantos de dinero en efectivo, notas bancarias, cheques viajeros, ordenes de dinero, giros o cualquier promesa escrita o similar, instrucción u orden de pago de dinero, o;
- b)** Para adquisición, compra o arrendamiento de mercaderías o servicios.

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

Artículo 3°.- Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el tomador, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C.C.).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Art. 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Tomador, al verdadero estado del riesgo (Art. 1550C.C.)

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C.C.).

En todos los casos si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C.C.).

EXCLUSIONES

Artículo 4°.- Esta Póliza no cubre:

- 1)** Pérdida resultante del uso de una tarjeta de Crédito para obtener moneda de curso legal, moneda, moneda extranjera, notas bancarias, cheques, cheques viajeros, ordenes de dinero, giros o cualquier promesa escrita similar u orden o instrucción de pago de dinero o compra o alquiler de mercaderías o servicios, cuando no sean obtenidos del Tomador o de cualquier institución

financiera que gire o actúe con su autorización o en su representación, o de una asociación de Tarjetas de Crédito o Cámara de Compensación que represente al mismo.

- 2) Pérdida que el tomador pudiera legalmente recobrar y obtener reembolso de:
 - a) Su tarjeta principal y/o adicional(les)
 - b) (asegurado) cualquier persona, firma, corporación que acepte tarjetas de Crédito emitidas por el Tomador o;
 - c) alguna otra institución financiera, asociación de Tarjetas de Crédito o Cámara de Compensación que represente al Tomador.
- 3) Pérdida resultante de una Tarjeta de Crédito emitida a una persona sin que medie solicitud al Tomador o contrato, a no ser que fuera el reemplazo de una Tarjeta de Crédito emitida anteriormente por el mismo.
- 4) Pérdida de intereses o aquella parte de cualquier pérdida debida a descuentos concedidos por alguna persona, firma o corporación que acepte Tarjetas de Crédito emitidas por el Tomador.
- 5) Pérdida resultante de la emisión de alguna Tarjeta de Crédito para garantizar la efectividad de cualquier cheque o giro.
- 6) Pérdida resultante del uso de una o más Tarjetas de Crédito falsificadas a menos que tal pérdida sea en exceso de las suma recuperada o recibida por el Tomador bajo cualquier convenio por el cual el mismo deba ser reembolsado por la pérdida sufrida por cuenta de tales Tarjetas de Crédito falsificadas.
- 7) Pérdida resultante de cualquier acto fraudulento, deshonesto o criminal de cualquier Director del Tomador ya sea que tal Director actúe solo o en colusión con otros.
- 8) Pérdida debido al uso de una Tarjeta de Crédito genuina por persona autorizada utilizando su firma auténtica con el intento de estafar al Tomador.
- 9) Cualquier pérdida consecencial, incluyendo pero no limitado a interrupción de negocios, atraso, pérdida de mercado o costo de reemplazo o remisión de tales Tarjetas de Crédito.
- 10) Cualquier pérdida resultante por falta de pago, por el Asegurado, parcial o total, o incumplimiento de cualquier préstamo o transacción con carácter de tal o importando un préstamo hecho por el mismo y obtenido del Tomador.
- 11) Cualquier responsabilidad legal de la índole que fuera.
- 12) Cualquier pérdida no descubierta durante el período de la Póliza y cualquier pérdida sufrida antes de la fecha retroactiva fijada en las condiciones particulares de la misma.
- 13) Cualquier pérdida que surja directa o indirectamente con motivo de o en conexión con guerra, invasión, acto enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (ya sea que la guerra haya sido declarada o no) , guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmoción civil que asuma las proporciones de un alboroto popular, poder militar o usurpado, ley marcial, tumulto o acto de cualquier autoridad legalmente constituida.
- 14) Errores en los sistemas informáticos de las cuentas
- 15) Cualquier fenómeno natural.
- 16) Defraudación realizada por funcionarios o empleados de cualquier jerarquía y responsabilidad del Tomador, independientemente del sistema empleado.

OBLIGACIONES DEL TOMADOR

Artículo 5°.- El asegurador debe:

- a) Declarar en virtud de qué interés toma el Seguro;
- b) Mantener actualizado un control de altas y bajas de las Tarjetas de Crédito emitidas y sus correspondientes comprobantes, que permitan establecer el número de Tarjetas vigentes en cualquier fecha;
- c) Llevar un sistema de control de las denuncias o extravíos de Tarjetas de Crédito que reciba;

- d) Dar aviso al Asegurador de las denuncias de robo o extravíos de Tarjetas de Crédito recibidas, dentro de las 24 horas de haber llegado a su conocimiento;
Dentro de los primero (5) cinco días de cada mes siguiente, la lista de las Tarjetas de Crédito que estuvieren efectivamente vigentes y cubiertas por esta Póliza durante el mes anterior.
- e) Las Tarjetas de Crédito emitidas durante el mes en vigencia que no hayan sido aún declaradas por el Tomador, estarán también cubiertas por esta Póliza desde la fecha de su emisión y deberán ser incluidas en el listado del siguiente mes;
- f) Comunicar al asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra;
- g) El embargo o depósito Judicial de las Tarjetas de Crédito;
- h) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como Descripción del Riesgo;
- i) Producida la pérdida o sustracción o robo de la Tarjeta de Crédito, cooperar diligentemente en todas las acciones tendientes a evitar o a aminorar el daño y sus consecuencias, obtener la restitución de la misma, y en su caso, la identificación de los responsables;
- j) Informar cualquier modificación introducida durante la vigencia de esta Póliza que altere el sistema o condiciones originales de sus operaciones;
- k) Cumplir con las instrucciones que por escrito le imparta el Asegurador.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

Artículo 6°.- El Asegurador queda liberado si el Tomador y/o Asegurado provocan el siniestro dolosamente o con culpa grave, por acción u omisión, quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C.C.).

MEDIDA DE LA PRESTACION

Artículo 7°.- El Asegurador se obliga a resarcir conforme al presente contrato el daño patrimonial causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido.

Responde sólo hasta la el monto de la suma asegurada, salvo estipulación contraria (Art. 1600C.C.).

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Artículo 8°.- Esta Póliza indemnizara las pérdidas aseguradas a la condición de “Primer Riesgo Absoluto”, establecidas en las Condiciones Particulares.

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador será el valor de las compras realizadas con la Tarjeta de Crédito por cualquier persona no autorizada, en los comercios adheridos al Sistema del Tomador, únicamente desde el momento del aviso de ocurrido el evento cubierto, por parte del Asegurado al Tomador, y de este al Asegurador, hasta que el Tomador comunique a los Comercios adheridos la anulación de la Tarjeta de Crédito perdida, en la forma y plazos que el tomador convenga con dichos Comercios. Del monto así establecido será descontado el DEDUCIBLE previsto en las Condiciones Particulares de esta Póliza.

El monto del resarcimiento no podrá ser superior al límite máximo de la indemnización previsto como suma Asegurada en las Condiciones Particulares de esta Póliza.

DESCRIPCION DEL RIESGO

Artículo 9°.- Deberá constar en las Condiciones Particulares de esta Póliza como descripción del Riesgo:

- a) El nombre o denominación de la Tarjeta de Crédito;

- b) Los límites geográficos de validez de la Tarjeta de Crédito.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Artículo 10°.- En caso de que el Tomador asegure el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro del plazo de (10) diez días hábiles a cada uno de ellos, los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario. Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida. (Art. 1606 C.C.)

El Tomador y el asegurado no pueden pretender en el conjunto, una indemnización que supere el daño sufrido. Si se celebró el Seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante cual no conocieron esa intención. (Art. 1607 C.C.).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

Artículo 11°.- El cambio de Titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio de Titular se hará en el plazo de siete días. La omisión libera al Asegurador si el siniestro ocurriera después de quince días de vencido este plazo. (Art. 1618C.C.).Lo dispuesto precedentemente no se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1619 C.C.).

RESCISIÓN UNILATERAL

Artículo 12°.- Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Tomador, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión. Cuando el Seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinte y cuatro. Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Tomador opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según la tarifa de corto plazo (Art. 1562 C.C.).

AGRAVACION DEL RIESGO

Artículo 13°.- El Tomador está obligado a dar a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580C.C.) Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato, habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del Seguro (Art. 1581 C.C.) Cuando la agravación se deba a un hecho ajeno al Tomador, o si este debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador notificará su voluntad de rescindir el contrato dentro del plazo de un mes, y con preaviso de siete días. Se aplicará el Art. 1582 del Código Civil si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador. Si el tomador omite denunciar la agravación, el asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) El Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y,
b) El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerle la denuncia (Art. 1583 C.C.) La rescisión del contrato da derecho al Asegurador: a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido. b) En caso contrario a percibir la prima por periodo de seguro en curso. (art. 1584 C.C.).

PAGO DE LA PRIMA

Artículo 14°.- La prima es debida desde la celebración del Contrato pero no es exigible sino contra entrega de la Póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura. (Art. 1573 C.C.). En todos los casos en que el Asegurado reciba la indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (art. 1574 C.C.). En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente Póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranzas de Premios" que forma parte del presente Contrato.

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

Artículo 15°.- El productor o agente de seguros, cualesquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de las primas si se halla en posesión de un recibo del Asegurador. (art. 1595 C.C.). Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (art. 1596 C.C.).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO Y/O DEL TOMADOR

Artículo 16°.- El Asegurado está obligado a comunicar, la pérdida o el robo de su Tarjeta de Crédito dentro del día de haber conocido el hecho demora al Tomador del seguro (o al banco emisor).

Denunciar a la Autoridad competente el hecho en el cual indicará la fecha y hora del siniestro, sus causas conocidas o presuntas y demás circunstancias que acompañaron al siniestro.

El Tomador deberá comunicar al Asegurador dentro del día de recibida la comunicación del Asegurado por pérdida o robo de la Tarjeta de Crédito.

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C.C.).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Art. 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C.C.).

El Tomador, en caso de siniestro, está obligado:

- a) A emplear todos los medios para impedir su progreso;
- b) A remitir al Asegurador dentro de los quince días de ocurrido el siniestro, una copia autenticada de la denuncia a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 16 de estas Condiciones Generales;
- c) A Suministrar al Asegurador dentro de los quince días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las pérdidas habidas con indicación de sus respectivos valores;
- d) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios; y,
- e) A facilitar las pruebas de acuerdo la Artículo 18° de estas Condiciones Generales.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION Y CARGAS

Artículo 17°.- El incumplimiento de obligaciones y cargas impuestas al Tomador por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del tomador si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Art. 1579 del Código Civil.

VERIFICACION DEL SINIESTRO

Artículo 18°.- El Asegurador podrá designar uno o mas expertos para verificar el siniestro. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; constituye únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Tomador o del Asegurado de conformidad con el Artículo 21°.

El Tomador y/o el Asegurado están obligados a justificar por medio de sus títulos, libros, facturas o por cualquier otros medios permitidos por las leyes procesales, la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de los valores reclamados.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Artículo 19°.- Los gastos necesarios para verificar el Siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Tomador o del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Tomador (Art. 1614 C.C.).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO Y/O DEL TOMADOR

Artículo 20°.- El Tomador y/o el Asegurado podrán hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación(Art. 1613 C.C.).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO Y/O TOMADOR

Artículo 21°.- El Asegurador debe pronunciarse a cerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde. (Art. 1597 C.C.).

ANTICIPO

Artículo 22°.- Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado y/o del Tomador, estos pueden reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador. Cuando la demora obedezca a omisión del Tomador o del Asegurado, el término se suspende hasta que estos cumplan las cargas impuestas por la Ley o el Contrato(art. 1591 C.C.).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR

Artículo 23°.- El crédito del Asegurado y/o del Tomador se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo establecido por el Código Civil, al Asegurador para pronunciarse acerca del derecho del Asegurado y/o del Tomador. (Art. 1591 C.C.)

El Asegurador no está obligado a pagar, si no se ha producido auto de sobreseimiento libre respecto del Asegurado y/o del Tomador, cuando uno de ellos o ambos hayan sido procesados con motivo del siniestro o no se haya levantado el embargo. En tales casos el Asegurador no incurrirá en mora, ni será responsable de la demora.

SUBROGACIÓN

Artículo 24°.- Los derechos que correspondan al Asegurado y/o al Tomador contra un tercero, en razón del siniestro se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado o el tomador son responsables de todo acto que perjudique este derecho al Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del asegurado o del Tomador (Art.1616 C.C.).

SEGURO POR CUENTA AJENA

Artículo 25°. Cuando se encuentre en posesión de la Póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del Contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquel o en razón de una obligación lega (Art. 1567 C.C.).

MORA AUTOMÁTICA

Artículo 26°.- toda denuncia o declaración impuesta por ésta Póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto. Se incurrirá en mora por el mero vencimiento del plazo (Art.1559C.C.).

PRESCRIPCION

Artículo 27°.- Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 inc. b., C.C.).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

Artículo 28°.- El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley o en el presente contrato, es el último declarado (art. 1560 C.C.).

COMPUTO DE LOS PLAZOS

Artículo 29°.- Todos los plazos de días indicados en la presente Póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

JURISDICCION

Artículo 30°.- Toda controversia judicial que se presente con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la Póliza.

CONDICIONES ESPECIALES SEGURO DE ROBO DE VALORES EN TRANSITO

CLÁUSULA 1 – RIESGO ASEGURADO

La Compañía indemnizará al Asegurado, hasta la suma indicada en las Condiciones Particulares, únicamente la pérdida por robo de dinero y cheques al portador (en adelante valores) de su propiedad o de terceros en la medida de su interés asegurable sobre los mismos, producida durante su transporte, entre los lugares y los medios de locomoción que se indican en las Condiciones Particulares y siempre que se encuentren a cargo y bajo la vigilancia directa del Asegurado o de sus empleados en relación de dependencia.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los valores con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlos o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o

impunidad. Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico, inminente a los que tengan en custodia los valores.

CLÁUSULA 2 – PLAZO DE LA COBERTURA

La cobertura ampara el transporte de Valores solo cuando se siga el itinerario usual y normal, razonablemente directo entre el comienzo y la terminación del mismo, sin exceder la duración estipulada en las Condiciones Particulares.

Cuando el transporte comienza en local del Asegurado, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte transpone la puerta de entrada de ese local y finaliza cuando haya entregado los Valores al tercero que deba recibirlos.

Cuando el transporte comienza en locales de terceros, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte recibe los valores del tercero y finaliza cuando transpone la puerta del local del Asegurado. Si este transporte está destinado al local de un tercero y de efectúa sin penetrar en el local asegurado, la cobertura se finaliza cuando se entregan los valores a quien deba recibirlos.

CLÁUSULA 3 – EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Además de las exclusiones dispuestas por las Condiciones Generales de la póliza, la Compañía no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal jerárquico o los empleados del Asegurado encargados de la custodia o transporte de los valores.
- b) El encargado del transporte sea menor de 18 años.
- c) Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado.
- d) Los valores se encontraren sin custodia, aún momentáneamente, del personal encargado del transporte
- e) Provenga de hurto, extravío, estafa, defraudación o extorsión.

CLÁUSULA 4 – CARGAS DEL ASEGURADO

El Asegurado debe llevar en debida forma registros o anotación contable de los valores.

Producido el siniestro debe cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los valores y, si esta se logra, dar aviso inmediato a la Compañía.

Deberá comunicar sin demora a la Compañía el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los valores.

CLÁUSULA 5 – RECUPERACIÓN DE LOS VALORES

La Compañía no pagará la indemnización mientras los valores estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

CONDICIONES ESPECIALES SEGURO DE ROBO VIVIENDAS PARTICULARES

CLÁUSULA 1 – RIESGO ASEGURADO

La Compañía indemnizará al Asegurado la pérdida por robo del mobiliario que se halla en la vivienda especificada en las Condiciones Particulares, así como los daños que sufran esos bienes como consecuencia del robo o su tentativa y los que ocasionen los ladrones para cometer el delito

en el edificio, en la medida de su interés asegurable sobre éste último. La cobertura corresponde al mobiliario de propiedad del asegurado, de los miembros de su familia que convivan con él, de sus huéspedes, y de su servicio domestico.

CLÁUSULA 2 – EXCLUSIÓN DE LA COBERTURA

Además de las exclusiones dispuestas por el Artículo 4º de las Condiciones Generales para el Seguro de Robo y Riesgos Similares, la Compañía no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura, cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por, o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado o persona que, dada su intimidad, tenga libre acceso a la vivienda del Asegurado, salvo lo dispuesto respecto del personal del servicio domestico;
- b) Los bienes que se hallen en lugares apartados de la vivienda o en corredores, patios o terrazas, o al aire libre;
- c) La vivienda esté parcial o totalmente ocupada por terceros, excepto huéspedes;
- d) La vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un periodo mayor de treinta días consecutivos o ciento veinte días en total durante un periodo de un año de vigencia de la póliza;
- e) Los bienes hayan sido dañados por fuego o explosión.

CLÁUSULA 3 – DEFINICIONES

Se entiende por “mobiliario” el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la vivienda y las ropas, provisiones y demás efectos personales, excluidos los bienes con coberturas específicas. Se entiende por “huésped”, la persona que resida transitoriamente en la vivienda, sin retribuir ni el alojamiento ni la alimentación, sin perjuicio de los presentes de uso o de costumbre.

CLÁUSULA 4 – BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas; manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones bonos y otros valores mobiliarios; patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, colecciones filatélicas; vehículos en general y/o sus partes componentes y/o accesorios; animales vivos y plantas, y los bienes asegurados específicamente con coberturas que comprendan el riesgo de robo.

CLÁUSULA 5 – CARGAS DEL ASEGURADO

El Asegurado debe tomar las medidas de seguridad razonables para evitar el siniestro, en especial que los accesos a la vivienda estén cerrados cuando corresponda y que sus herrajes y cerraduras se hallen en perfecto estado de funcionamiento.

Debe comunicar sin demora a la Compañía la quiebra, el concurso civil, el embargo o depósito judicial, que afecte los bienes objeto del seguro.

Producido el siniestro, debe cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos robados y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente a la Compañía.

CLÁUSULA 6 – RECUPERACIÓN DE LOS OBJETOS

Si los objetos robados se recuperaran sin daño alguno antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar. Los objetos se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia y otra autoridad.

Si la recuperación se produjere dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización, el asegurado tendrá el derecho de conservar la propiedad de los bienes con devolución de la respectiva suma a la Compañía, deducido el valor de los daños sufridos por los

objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser propiedad de la Compañía, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se refiera para ello.

CLÁUSULA 7 – BIENES CON VALOR LIMITADO

Se aclara que la indemnización por los daños producidos para cometer el delito, en el edificio designado en la póliza (Cláusula 1 de estas condiciones), queda limitada, dentro de la suma asegurada con respecto al mobiliario en general cubierto en forma global al (10%) diez por ciento de la misma.

CLÁUSULA 8 – MEDIDAS DE SEGURIDAD Y AGRAVACIONES DE RIESGO

Es condición de este seguro que la vivienda donde se hallen los bienes asegurados tenga las siguientes características:

- a) Que todas las puertas de acceso al departamento o las del edificio que den a la calle, o patio o jardines accesibles desde aquella, cuenten con cerraduras tipo “Yale”.
- b) Cuento con rejas de protección de hierro en todas las ventanas y puertas con paneles de vidrio, ubicadas en la planta baja que den a la calle, o patios o jardines que por su parte sean accesibles desde la calle, es decir que no lo impidan muros, cercos o rejas de 1,80 metros como mínimo de altura.
- c) Esté edificada de medianera a medianera y no linde con un terreno baldío, obra en construcción o edificio abandonado, salvo que cuente con muros.

Si no se cumpliera con una o más de las condiciones antes mencionadas y se produjera un siniestro facilitado por cualquiera de tales circunstancias, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al (70%) setenta por ciento.

CLÁUSULA 9 – DESARROLLO DE OTRAS ACTIVIDADES EN LA VIVIENDA

Si en la vivienda se desarrollaren en forma accesoria actividades comerciales, industriales o civiles en general, que permitan el acceso de personas vinculadas a dichas actividades, la Compañía sólo indemnizará pérdidas y daños por robo, con exclusión de los provenientes por hurto.

CLÁUSULA 10 – DECLARACIÓN REFERENTE A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR

El presente seguro se contrata en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por la misma Compañía), que durante el periodo anual precedente al principio de vigencia de esta póliza, no hubo robo, o su tentativa, en la vivienda donde se encuentra los bienes asegurados.